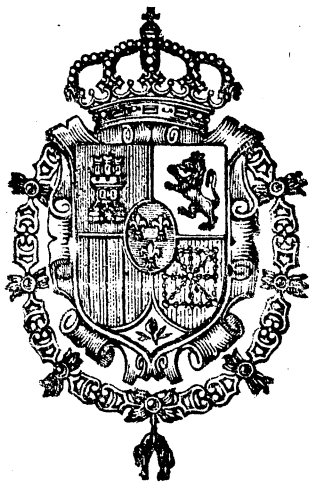


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositorias-Pagadorías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta (ejemplares de esta publicación oficial).



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para rescatarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la abastaca en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1893 á 1894 se fija en 80.000 hombres de tropa.

Art. 2.º Las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán respectivamente de 13.661, 3.092 y 11.750 hombres de tropa.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instrucción, ó en caso también que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos presupuestados para maniobras, y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito de 68.637 y 1.457.320 pesetas, otorgados por Real decreto de 8 de Noviembre último al presupuesto de la Sección 9.ª del año económico de 1891-92 para «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de los jugadores»; el de 285.000 pesetas al Ministerio de Gracia y Justicia para «Indemnizaciones á testigos y peritos, dietas á Jurados y gastos de viaje de funcionarios de las carreras judicial y fiscal», y los de 182.064 y 233.838 pesetas al Ministerio de Marina para gastos de «Material de Arsenales y fuerzas navales», concedidos por Real decreto de 1.º de Diciembre al presupuesto del referido año económico 1891-92.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los siguientes créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno al presupuesto del año económico 1892-93: 92.890 pesetas al Ministerio de Marina para sostener en situación armada por once meses la carabela *Santa María*, autorizado por Real decreto de 30 de Julio; 6.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para socorrer á los emigrados políticos extranjeros, autorizado por Real decreto de igual fecha; 50.000 pesetas al Ministerio de Fomento para gastos del Congreso de americanistas, y otras 50.000 para los primeros gastos á que dé lugar la concurrencia de España á la Exposición universal de Chicago, concedidos respectivamente por Reales decretos de 30 de Julio y 26 de Octubre; 50.000 pesetas á la Presidencia del Consejo de Ministros para solemnizar la visita á esta Corte de SS. MM. FF., otorgado por Real decreto de 15 de Noviembre, y 107.880 pesetas al Ministerio de Hacienda para reconstituir la fianza enajenada por el Estado al concesionario del canal de riego de Lora del Río, autorizado por Real decreto de 29 de Noviembre; y por último, el de 90.000 pesetas concedido al Ministerio de Estado por Real decreto de 4 de Abril último para gastos de estancias en hospitales, socorros y repatriaciones de españoles desvalidos en el extranjero.

Art. 3.º El importe de los referidos suplementos de crédito otorgados al presupuesto de 1891-92 se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, y el de los créditos extraordinarios concedidos al de 1892-93 con el remanente que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y á no realizarse, con la Deuda flotante del Tesoro, á excepción del de 92.890 pesetas destinado á mantener en situación armada la carabela *Santa María*, que se cubrirá anulando 26.978 pesetas en el crédito del cap. 3.º, art. 1.º, «Personal de fuerzas navales», y la diferencia de 65.912 hasta el total de 92.890 pesetas, con el remanente que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y si no lo hubiese, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 180.000 pesetas al cap. 4.º, art. 2.º de la Sección tercera, «Deuda pública», del presupuesto de obligaciones generales del Estado del año económico de 1892-93,

para satisfacer al Banco de España la comisión de 1 y 25 céntimos por 100 por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de los valores creados por la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfieren 9.596 pesetas 96 céntimos del crédito del cap. 3.º, art. 2.º, «Personal de Audiencias territoriales», del presupuesto de la Sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», del año económico de 1892-93, en esta forma: 3.100 al cap. 12, artículo único, «Personal del Clero», y 6.496 y 96 céntimos al capítulo 13, artículo único, «Material del Clero».

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito importante 165.000 pesetas al expresado cap. 12, artículo único, «Personal del Clero».

Art. 3.º El importe de dicho suplemento se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se transfiere al presupuesto del año económico de 1893-94 el remanente que en fin de Junio de 1893 ofrezca el crédito extraordinario de un millón de pesetas otorgado al presupuesto de 1892-93 por la ley de 30 de Julio de 1892 para los gastos á que pueda dar lugar la epidemia colérica y cuantas enfermedades, lo mismo exóticas que propias, revistan carácter epidémico.

Art. 2.º Dicho remanente se considerará ampliado hasta la suma de un millón de pesetas, si la situación sanitaria del Reino lo hiciera necesario, y constituirá el crédito de un capítulo adicional de la Sección 6.ª del presupuesto del año económico de 1893-94.

Art. 3.º El importe de dicho remanente y el de la diferencia hasta la suma de un millón de pesetas, en que se considera ampliado, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden transferencias de crédito por un importe en junto de 1.221.000 pesetas entre capítulos del presupuesto de los Departamentos ministeriales, Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del año económico 1892-93, en esta forma: 15.000 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, «Material de gastos generales de Instrucción pública»; 10.000 al cap. 8.º art. 2.º, «Fomento de instrucción popular»; 50.000 al cap. 9.º, «Personal de segunda enseñanza»; 5.000 al cap. 10, art. 2.º, «Material de Escuelas de Artes y oficios»; 110.000 al capítulo 11, artículo único, «Personal de Universidades»; 5.000 al cap. 13, artículo único, «Personal de enseñanza profesional y Escuelas especiales»; 150.000 al capítulo 21, art. 2.º, «Construcciones civiles»; 86.000 al capítulo 22, «Personal de Agricultura, Industria y Comercio»; 90.000 al cap. 23, «Material de Agricultura, Industria y Comercio», 200.000 al cap. 24, art. 6.º, «Diets é indemnizaciones», y 500.000 al capítulo adicional autorizado por Real decreto de 16 de Octubre último, para «Gastos de la concurrencia de España á la Exposición universal de Chicago», deduciéndolas en la forma siguiente: 15.000 pesetas del cap. 7.º, «Personal de primera enseñanza»; 15.000 del cap. 15, «Personal de Bellas Artes»; 70.000 del cap. 17, «Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos», y 1.121.000 del cap. 26, artículo primero, «Material de estudios y obras nuevas de carreteras».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago de los derechos arancelarios las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero durante el año económico de 1893-94 el Ministerio de la Guerra, en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario para el Ejército el fusil Maüsser de siete milímetros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose padecido un error de copia en las cuartillas relativas al decreto y preámbulo del proyecto de ley concerniente al Convenio de Comercio y Navegación entre España y Dinamarca, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y Dinamarca y firmado en Madrid el día 4 del actual.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y Dinamarca y firmado en Madrid el día 4 del actual.

En este Convenio se consolidan los actuales derechos del Arancel danés para los principales productos de nuestra importación en aquel país, extipulándose además que no se impondrá derecho especial alguno á los vinos españoles por razón de su fuerza alcohólica, con lo que se asegura la entrada en Dinamarca de todos nuestros tipos de vino á un derecho uniforme de Aduanas. Para otro de los más importantes artículos españoles, el corcho labrado, se ha obtenido del Gobierno danés la promesa de que presentará en una de las primeras sesiones del Rigsdag un proyecto de ley reduciendo á 10 pesetas el derecho de 17 que actualmente pagan los 100 kilogramos de esta mercancía.

Las concesiones que se hacen á Dinamarca se limitan á asegurar á sus principales artículos el trato de favor que pueda otorgarse en la Península á otros países, excepto Portugal y las Repúblicas hispano-americanas y á someter á las segundas columnas de los Aranceles de Aduanas vigentes de las islas de Cuba y Puerto Rico á los productos daneses que se importen en las Antillas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación de los Ministerios de Hacienda y Ultramar y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España y Dinamarca y firmado en Madrid el día 4 del actual.

Palacio 26 de Julio de 1893.—El Ministro de Estado, **SEGISMUNDO MORET.**

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don José Pacheco y Gutiérrez cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Pedro Zubieta y Jaén: en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Tomás Hurtado y Breganciano cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Seo de Urgel y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo,

inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Anibal Moltó é Izquierdo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Orense y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 18 Concejales del Ayuntamiento de Ronda, que ha sido decretada por V. S. en 12 de Junio último, ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de 18 Concejales del Ayuntamiento de Ronda, que ha sido decretada por el Gobernador de Málaga en 12 de Junio último.

De las diligencias practicadas por el Diputado provincial D. Antonio Guerrero, que fué nombrado por la Comisión á fin de inspeccionar la administración municipal de la expresada ciudad, resulta: que las actas de las sesiones no forman un libro, sino simplemente cuadernos que corresponden al período desde 1.º de Julio á fin de Diciembre de 1871, y que llevan los números del 7 al 22, observándose, respecto del primero, que de sus 10 hojas, la última se halla sin foliar, rubricar ni sellar, el segundo cuaderno carecía también de foliación y sello, y en el mismo estado se hallaban los demás hasta el 21 inclusive; que en los cuadernos desde 1.º de Enero de 1892 no existe autorizada ninguna de sus hojas con el sello del Ayuntamiento; que en los días 1.º, 23 y 30 de Julio de 1891 no pudo celebrarse sesión de primera convocatoria por falta de número; que desde 1.º de Agosto á fin de Diciembre del mismo año tampoco se celebró sesión alguna de primera citación, sucediendo lo propio desde 1.º de Enero de 1892 en adelante; que el cuaderno de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal desde 11 de Febrero hasta 27 de Mayo de 1893 se halla sin foliar y sellar; que dicha Junta, que se compone de 22 Concejales y otros tantos asociados, tampoco celebró sesiones por virtud de la primera convocatoria, dándose el caso de haberse tomado acuerdos importantes con sólo 10 Vocales reunidos por virtud de segunda citación; que la Junta de Instrucción pública sólo ha celebrado sesión en 18 de Septiembre y 7 de Octubre de 1891 y 28 de Junio de 1892; que de la de Sanidad existe sólo un acta de la sesión celebrada de 22 de Junio de 1892; que no consta que para evitar estas faltas se hubiere tomado disposición alguna; que en la sesión de 1.º de Agosto, celebrada por virtud de segunda citación y con solo la asistencia de siete Regidores, se acordó la cesantía de todos los empleados municipales y el nombramiento de otros nuevos, figurando entre ellos para el cargo de Secretario el hijo de un Teniente de Alcalde que contribuyó con su voto al nombramiento; que habiéndose cobrado en determinado tiempo 130.232 pesetas 47 céntimos, se han pagado, no obstante, 181.627'40, consistiendo la diferencia en que se figuran como pagadas 52.273 pesetas 98 céntimos que corresponden al período de ampliación de 1890-91; que hay en la misma época pendientes de cobro 1.085.773 pesetas 21 céntimos, de las cuales 135.242'50 corresponden al impuesto de consumos y encabezamiento de granos y alcoholes; que aparece que el Ayuntamiento adeuda 896.029'53 pesetas; pero con tales advertencias, que no hay seguridad en el importe de ningún débito; que por acuerdo de la Corporación se han hecho obras por administración importantes 526'25 pesetas; que en 9 de Diciembre fué multada la Alcaldía en 125 pesetas por la no formación de los repartimientos de cereales, alcoholes y licores,

que parece que todavía no se han hecho, como tampoco se ha verificado la subasta de consumos para 1892 93, según aseguró el Secretario; que han quedado paralizados la mayor parte de los expedientes ejecutivos formados contra los morosos en el pago de los repartimientos por consumos; que el padrón de vecinos terminado en 9 de Marzo de 1891 no parece cerrado ni autorizado, y está aun por terminar el de 1892; que la rectificación de las listas electorales se hizo atendiendo á la definitiva del año último; que no se obliga por el Ayuntamiento á la Empresa de traída de aguas á cumplir lo pactado, en perjuicio principalmente de los pobres de la población, que se ven en la necesidad de tomarla del río, porque aquélla no tiene bastante para darles la que necesitan, saltando á la vista las deferencias y consideraciones indebidas que el Ayuntamiento guarda á dicha Empresa en perjuicio de los intereses comunales; que á pesar de las órdenes del Gobernador y de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, no ha podido lograrse que se hiciese el deslinde de rías pecuarias, negándose á señalar el Alcalde día para principiar la operación; que habiéndose cobrado á los pueblos del partido judicial 6.606 pesetas por atenciones carcelarias, sólo se han invertido 1.673, con la circunstancia de que, según arqueo verificado en 5 de Abril último, sólo aparecieron en Caja 7 pesetas un céntimo, resultando además que los pueblos del partido adeudan por las referidas atenciones cantidades de importancia.

Hechos en su mayor parte comprobados por certificaciones unidas al expediente. En descargo de los mismos, y negando la exactitud de algunos de ellos, y procurando atenuar la importancia de otros, hacen extensas consideraciones al Gobernador 11 Consejales del Ayuntamiento de Ronda en escrito de 1.º de Junio último, que forma contraste con el suscrito por el Alcalde en su defensa en 29 de Mayo anterior, y al que se adhrieron otros dos Regidores, y en el cual se asegura ser exactos la mayoría de los hechos relacionados.

En vista de todo, el Gobernador resolvió en providencia de 12 de Junio último, suspender en su cargo de Concejales á D. Juan Antonio Pérez Villalobos, Don Nicolás Ruiz Cortés, D. Antonio Ruiz Reguera, D. Antonio Ruiz Higuero, D. José Copello Caldevilla, D. Antonio Puga Jiménez, D. Rafael Pinzón Buerra, D. José Morales del Valle, D. Jovito Peña Ortiz, D. Isidoro Montero Sierra, D. Manuel Hoyos Vila, D. Francisco Jiménez Liaño, D. Miguel Sedeño García, D. José García Rueda, D. Cristóbal Morales Sedeño, D. Juan Vallejo Sánchez y D. Antonio Morales Ríos, y pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección estima que ha sido acertada la providencia del Gobernador, una vez que los hechos relacionados, sea cualquiera el grado de atención que quiera dárseles, demuestra que la administración de los intereses comunales de Ronda, no solo ha dejado de ajustarse á los preceptos contenidos en la ley Municipal, sino que con la conducta seguida por los Concejales referidos no ha podido menos de causarse perjuicios al vecindario, y ya que algunos de los hechos, por su gravedad é importancia, han obligado á la expresada Autoridad á remitir el tanto de culpa á los Tribunales.

Por tanto, la Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga, dictada en 12 de Junio último, y por virtud de la cual fueron suspendidos de su cargo los expresados 18 Concejales del Ayuntamiento de Ronda, y estarse á lo que en su día resuelvan los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se proponen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don José Mitjavila, D. José Cendra y D. José Costa, individuos de la Junta directiva del gremio de tocneros de Barcelona, en solicitud de que se derogue la Real orden de 10 de Abril de 1889 y se fije como época para realizar la matanza de reses de cerda la comprendida entre el 25 de Octubre al 15 de Abril de cada año:

Considerando que es perfectamente compatible el que exista un plazo general establecido por el Gobierno fijando el principio y fin de la temporada de matanza, con las facultades que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la vigente ley Municipal, los cuales pueden, dentro de dicho plazo y ateniéndose á las condicio-

nes higiénicas de cada localidad, marcar los en que ha de comenzar y terminar la matanza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declare subsistente como plazo general para realizar la matanza de reses de cerda el señalado en la Real orden de 21 de Marzo de 1885, ó sea desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo de cada año, dentro del cual el Ayuntamiento de Barcelona podrá hacer uso de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal y la Real orden de 10 de Abril de 1889, oyendo en todos los casos á la Junta de Sanidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CONSULADOS

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Cayetano Castellón y Pinto, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República Argentina en Jerez de la Frontera; á D. Manuel Jove y Quiñones, para el de Cónsul general de Guatemala en Barcelona; al Sr. Marqués de Carinas, para el de Vicecónsul del Ecuador en Jerez de la Frontera; á D. José Morón y Cansino, para el de Vicecónsul del Ecuador en Sevilla; á D. Luis B. de Miguel y Ruperto, para el de Vicecónsul del Ecuador en Valencia; á D. P. Santisteban Chavarri, para el de Vicecónsul del Perú en San Juan de Puerto Rico; á D. Manuel Badrona, para el de Vicecónsul de Venezuela en Mayagüez; autorizando con igual objeto á Mr. Oscar Paulsen, para el de Agente Consular de los Estados Unidos en Torreveja; á Don Rafael Sánchez, para el de Vicecónsul de Dinamarca en Torreveja; á D. José Ramos Morand, para el de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Dénia; á D. Anselmo Palacio, para el de Vicecónsul de Portugal en Gijón, y á D. Juan Parkinson, para el de Vicecónsul de Portugal en Cádiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Art. 39. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 36, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 40. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado, etc.*

Art. 41. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por el Diocesano.

Art. 42. Los bienes inmuebles ó derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las disposiciones vigentes, no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares.

Art. 43. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Hacienda buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 36, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratare de algún derecho real y procediendo en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 44. Al otorgarse la escritura de venta ó redención se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 40.

Art. 45. Los que desde el día en que empezó á regir la ley Hipotecaria hayan adquirido del Estado bienes desamortizados, ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto, la certificación de posesión expresada en el art. 36, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Hacienda mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los hubiere, ó las certificaciones de posesión.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 46. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del día en que empezó á regir la ley Hipotecaria, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan sólo la escritura de venta ó redención, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho día.

Art. 47. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó el Jefe central del ramo, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesión.

Art. 48. Las Autoridades que gubernativamente decretan la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley.

Art. 49. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 36, con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 50. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Quando dicha persona tuviere más de un título, bien por ser heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una partición, bien por poseer bienes que le hayan sido disputados, esté mantenido en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripción.

Art. 51. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fe por sí solos.

A los efectos del párrafo segundo y siguientes del art. 3.º de la ley, servirá de título para la inscripción de enajenaciones ó gravámenes relativos á inmuebles, cuyo valor individual no exceda de 300 pesos, el que puede obtenerse en los mismos casos con relación á derechos reales de que genéricamente se ocupa la ley; y cuando se trate de un solo heredero ó de varios que lo sean *pro indiviso* y no fuera posible ó precisa la partición en las herencias de menos de 2.500 pesos, podrá igualmente servir de título el acta notarial obtenida en la forma que previene el repetido artículo.

Art. 52. Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretación de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO II

De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 53. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquél que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripción cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 54. Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 6.º de la ley tenga derecho para pedir aquélla, se consignará en el asiento de presentación el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 55. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 56. La inscripción se hará por los Registradores dentro de los quince días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto de derechos reales; y si no lo devengare el título; lo que se hará constar en él, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase el Registrador haber existido para no verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 57. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero, remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Quando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Ultramar para el curso correspondiente.

Si el acto ó contrato á que se refiere el párrafo anterior se autorizare en cualquier punto de América, debiéndose tomar razón en los Registros de Cuba y Puerto Rico, ó de Asia y Oceanía, debiéndose registrar en Filipinas, el Agente español respectivo remitirá el documento ó documentos al Gobernador general que corresponda, el cual los pasará al Presidente de la Audiencia del territorio para el curso oportuno.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, según la nota puesta en el título, procediendo respecto al cobro de sus honorarios, conforme á lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si

MINISTERIO D

Dirección general del Institu

Matrimonios, nacimientos y defunciones que se registraron durante el quinquenio

PROVINCIAS	PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS DISTRITOS	Habitantes, según el Censo de 1887	MATRIMONIOS					TOTAL	Promedio anual.
				En 1886	En 1887	En 1888	En 1889	En 1890		
Gerona.....	Figueras.....	Figueras.....	11 912	66	74	82	93	102	417	83
		Gerona.....	15.497	38	111	213	171	174	707	141
Granada.....	Baza.....	Baza.....	11.998	78	57	68	128	139	470	94
		Granada.....	73 006	371	324	243	531	599	2.068	414
		Guadix.....	11.989	34	53	34	90	124	335	67
		Loja.....	19.120	123	100	102	166	137	628	126
		Montefrío.....	10.363	34	25	37	125	96	317	63
		Motril.....	17.122	85	61	62	186	172	566	113
Guadalajara.....	Guadalajara.....	Guadalajara.....	11.235	71	70	66	71	54	332	66
Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	San Sebastián.....	29 047	82	71	82	188	231	654	131
Huelva.....	Huelva.....	Huelva.....	18 195	137	97	143	118	135	630	126
		Valverde del Camino.....	12.045	46	23	99	98	73	339	68
		Minas de Riotinto.....	10.671	82	99	76	77	67	401	80
Huesca.....	Huesca.....	Huesca.....	13.041	119	93	79	121	118	530	106
Jaén.....	Alcalá la Real.....	Alcalá la Real.....	15.802	96	72	74	183	145	570	114
		Andújar.....	15.214	62	68	77	165	120	492	98
		Baeza.....	13.911	163	104	115	83	96	561	112
		Jaén.....	25.706	142	99	86	214	213	754	151
		Linares.....	29.692	25	17	16	169	248	475	95
		Martos.....	16.356	151	114	104	143	132	644	129
Ubada.....	Ubada.....	Ubada.....	18.713	90	64	57	175	151	537	107
		Ubada.....	18.713	90	64	57	175	151	537	107
León.....	León.....	León.....	13.446	109	88	104	103	109	513	103
Lérida.....	Lérida.....	Lérida.....	21.885	110	158	103	189	204	764	153
Logroño.....	Logroño.....	Logroño.....	15.567	57	70	42	77	159	405	81
Lugo.....	Chantada.....	Chantada.....	14.707	14	14	14	66	89	197	39
		Fonsagrada.....	16.419	105	103	106	114	102	530	106
		Lugo.....	19.952	171	120	154	130	222	797	159
		Mondoñedo.....	10.391	57	76	42	81	52	308	62
		Monforte.....	11.325	123	74	79	107	118	501	100
		Pantón.....	11.552	84	63	81	101	69	398	80
		Saviñao.....	10.313	77	70	74	67	56	344	69
		Sarria.....	11.518	76	77	73	99	82	407	81
		Villalba.....	11.990	97	104	117	89	82	489	98
Vivero.....	13.369	49	68	65	94	67	343	69		
Madrid.....	Alcalá de Henares.....	Alcalá de Henares.....	13.543	83	63	58	62	76	342	68
		Madrid.....	470.283	2.428	2.472	2.424	3.722	3.767	14.813	2.963
Málaga.....	Alora.....	Alora.....	10.543	39	28	28	70	99	264	53
		Antequera.....	27 070	110	113	76	224	207	730	146
		Málaga.....	134.016	751	587	604	1.045	998	3.985	797
		Ronda.....	18.350	112	82	66	134	164	558	112
Vélez Málaga.....	Vélez Málaga.....	Vélez Málaga.....	23.425	94	78	93	181	176	622	124
		Vélez Málaga.....	23.425	94	78	93	181	176	622	124
Murcia.....	Caravaca.....	Caravaca.....	15.053	22	22	24	129	139	336	67
		Cehegín.....	10.417	8	11	14	65	97	195	39
		Moratalla.....	11.926	3	1	4	59	115	182	36
		Cartagena.....	84.230	483	498	555	622	902	3.060	612
		Cieza.....	10.905	46	30	39	112	129	356	71
		Aguilas.....	10.042	57	38	75	140	149	459	92
		Lorca.....	58.327	344	343	302	662	648	2.299	460
		Mula.....	10.768	31	21	20	102	99	273	55
		Murcia.....	98.538	358	204	247	768	836	2.412	482
		Totana.....	16.445	99	81	110	169	173	632	126
Mazarrón.....	Mazarrón.....	Mazarrón.....	11.021	93	67	46	140	102	448	90
		Mazarrón.....	11.021	93	67	46	140	102	448	90
La Unión.....	La Unión (La).....	La Unión (La).....	20.966	193	190	213	220	212	1.028	206
		La Unión (La).....	20.966	193	190	213	220	212	1.028	206
Yecla.....	Yecla.....	Yecla.....	14.334	99	85	93	180	184	641	128
		Yecla.....	17.706	203	135	156	211	187	892	178
Navarra.....	Pamplona.....	Pamplona.....	26.663	237	220	233	239	280	1.309	262
Orense.....	Orense.....	Orense.....	14.168	99	87	106	158	188	638	128
Oviedo.....	Avilés.....	Avilés.....	10.235	58	108	65	87	90	408	82
		Belmonte.....	15.821	129	100	118	155	94	596	119
		Cangas de Onís.....	10.301	73	80	88	65	60	366	73
		Cangas de Tineo.....	22.361	95	129	112	212	149	697	139
		Gijón.....	35.170	267	231	236	382	566	1.682	336
		Infesto.....	17.832	126	124	128	95	125	598	120
		Labiana.....	11.973	47	38	44	70	89	288	58
		Langreo.....	14 014	82	75	91	103	117	468	94
		Lena.....	13.064	75	52	42	88	93	530	70
		Mieres.....	12.897	97	104	117	121	139	578	116
		Valdés.....	21.486	126	151	157	150	152	736	147
		Llanes.....	18.808	93	105	156	148	123	625	125
		Oviedo.....	42.716	158	205	228	352	286	1.229	246
		Pravia.....	10.278	64	69	81	77	75	366	73
Siero.....	16.489	66	115	110	104	108	503	101		
Tineo.....	22.218	113	113	151	209	145	731	146		
Villaviciosa.....	22.053	142	141	239	171	145	898	168		
Palencia.....	Palencia.....	Palencia.....	21.037	142	144	151	128	138	703	141
		Palencia.....	21.037	142	144	151	128	138	703	141
Palencia.....	Palencia.....	Palencia.....	15.028	168	78	102	86	120	494	99

Madrid 23 de Julio de 1893.—El Director general, F. de P. Arrillaga.

(1) Véase la GACETA de 26 del actual.

DE FOMENTO

to Geográfico y Estadístico.

de 1886-90 en los Ayuntamientos ó distritos municipales mayores de 10.000 habitantes. (1)

Table with 20 columns: En 1886, En 1887, En 1888, En 1889, En 1890, TOTAL, Promedio anual, En 1886, En 1887, En 1888, En 1889, En 1890, TOTAL, Promedio anual, Matrimonios por cada 100 habitantes, Nacimientos por cada 100 habitantes, Defunciones por cada 100 habitantes, Exceso de los nacimientos sobre las defunciones., Exceso de las defunciones sobre los nacimientos., Habitantes que constituyen el mayor grupo de población del respectivo distrito.

(Continuando.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Administradores.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. José Alijo Luque.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, art. 9.º
2	José Guasch y Vich.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
3	Félix Manzano López.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
4	José María Lázaro de Quintas.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
5	Alvaro Navarro de Palencia.....	17	Mayo.....	1887	29	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id. y Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, 4.º
6	Carlos López Bolaños.....	11	Febrero.....	1888	11	Febrero.....	1888	Derecho propio. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 8.º y 12, 5.º
7	Celestino Checa Sánchez.....	17	Mayo.....	1887	19	Noviembre.....	1888	Oposición. Idem 13 Junio 1886 y 13 Diciembre 1886, art. 13.
8	Juan Viao Rubio.....	17	Mayo.....	1887	27	Marzo.....	1889	Idem. Idem id.—Mérito.
9	Saturnino Cortés Cuadrado.....	1.º	Marzo.....	1884	12	Abril.....	1889	Idem. Idem id., art. 12, 4.º
10	Rafael Méndez Alanís.....	11	Abril.....	1883	31	Enero.....	1890	Examen. Idem id.—Mérito.
11	Julian Ibarlucea Bagues.....	5	Marzo.....	1884	12	Diciembre.....	1890	Oposición. Idem 11 Noviembre 1889, art. 13.—Oficial de Contabilidad.
12	Ramón Yébenes Roldán.....	1.º	Marzo.....	1884	22	Agosto.....	1891	Examen. Idem 16 Marzo 1891, art. 11, párrafo primero.
13	Leoncio César Lambeca.....	17	Mayo.....	1887	26	Septiembre.....	1891	Oposición. Idem id., art. 11, párrafo segundo.
14	Patricio Cuesta Sánchez.....	31	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem. Idem id., artículos 8.º y 11, párrafo segundo.
15	Gustavo Landrón Acosta.....	17	Mayo.....	1887	8	Agosto.....	1892	Idem. Idem id., artículos 8.º y 11, párrafo tercero.
16	Adrián Lanuza Calvo.....	31	Enero.....	1883	23	Agosto.....	1892	Idem. Idem id., párrafo segundo.
17	Francisco Ruiz Montejo.....	17	Mayo.....	1887	24	Noviembre.....	1892	Idem. Idem id., párrafo tercero.
18	Carlos Loba García.....	24	Enero.....	1883	3	Enero.....	1893	Idem. Idem id., párrafo segundo.

Ayudantes de primera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Pablo Tijero García.....	1.º	Marzo.....	1884	17	Mayo.....	1887	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886.
2	Blaas Hurtado Nieto.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
3	Ramón López González.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
4	Honorato Morenza Martínez.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
5	Leandro Rovira Fernández Aramburo.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
6	Fernando Sanz Menéndez.....	31	Enero.....	1883	8	Julio.....	1887	Examen. Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, 2.º
7	Valerio Cervera Pujals.....	1.º	Marzo.....	1884	26	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id., 3.º
8	Manuel Marqués Matilla.....	16	Febrero.....	1883	19	Noviembre.....	1887	Idem. Idem id., 2.º
9	Sixto Bellad Mompeón.....	1.º	Marzo.....	1884	27	Marzo.....	1889	Idem. Idem id., 3.º
10	Ricardo Mata Sánchez.....	16	Febrero.....	1883	6	Mayo.....	1889	Idem. Idem id., 2.º
11	Juan José Pérez Ramírez.....	22	Enero.....	1883	18	Noviembre.....	1890	Idem. Idem 11 Noviembre 1889, art. 12
12	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	26	Enero.....	1883	25	Junio.....	1891	Idem. Idem 16 Marzo 1891, art. 8.º
13	Alvaro Riopérez de la Puente.....	26	Enero.....	1883	22	Agosto.....	1891	Idem. Idem id.
14	Miguel Moreno Espinosa.....	26	Enero.....	1883	28	Octubre.....	1891	Idem. Idem id.
15	Francisco Jiménez Huerta.....	26	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem. Idem id.
16	Julian Martínez Boguerín.....	31	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem. Idem id.
17	Buenaventura León Monfort.....	25	Enero.....	1883	8	Agosto.....	1892	Idem. Idem id.
18	Luis Escudero Esteban.....	31	Enero.....	1883	10	Agosto.....	1892	Idem. Idem id.
19	Fermín Díaz Gutiérrez.....	24	Enero.....	1883	23	Agosto.....	1892	Idem. Idem id.
20	Victoriano Esteban Vadillo.....	31	Enero.....	1883	3	Enero.....	1893	Idem. Idem id.

Ayudantes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. José García y García.....	28	Junio.....	1887	28	Junio.....	1887	Oposición. Real decreto 13 Junio 1886, art. 9.º, y Real decreto 16 Marzo 1891, art. 11.
2	Angel Amor Caballero.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
3	Antonio Gutiérrez Miranda.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
4	Adolfo Rivadas González.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
5	Victoriano Ledesma Palacios.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
6	Celestino Fernández Bernabé.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem id.
7	Antonio Illán López.....	19	Noviembre.....	1887	19	Noviembre.....	1887	Idem. Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 13, y 16 Marzo 1891, artículo 11.
8	Juan Antonio Martínez García.....	25	Marzo.....	1888	25	Marzo.....	1888	Idem. Idem id., art. 13.—Aspirante.—Idem id.
9	Miguel Bañolas y Lario.....	7	Abril.....	1888	7	Abril.....	1888	Idem.—Oposición.—Idem id.
10	Gabriel Azpelicueta Tabuena.....	20	Octubre.....	1885	19	Noviembre.....	1888	Derecho propio. Real orden 19 Noviembre 1888.—Idem 16 Marzo 1891, id.
11	Eduardo Méndez González.....	19	Noviembre.....	1887	2	Octubre.....	1889	Oposición. Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 13.—Oposición.—Idem id.

Ayudantes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Román Barco de Juan.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, art. 4.º, párrafo último, y Real decreto 13 Junio 1886, art. 4.º, primer párrafo.
2	José Cabellud Cornell.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.
3	Constantino González Alvarez.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.
4	Juan Pérez Souza.....	24	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.
5	Manuel González Pruna.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 16 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles. Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 69 por 100.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Manuel Hidalgo.....	3 000 090	69.50

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del señalado como máximo. Lo que se anuncia para conocimiento del interesado. Madrid 27 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efec-

to, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 1.º de Agosto.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.838, 16.839, 16.840, 16.841, 16.842 y 16.846.

Idem id. presentadas en provincias, cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de est. Centro, núm. 11.094.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.476 al 14.480.

Idem id. de resguardos de recibos de dicho empréstito, números 11.096 y 11.101.

Idem id. de resguardos de residuos del mismo empréstito, números 11.097 á 11.100 y 11.102.

Lo llamado por iguales conceptos y por residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y Deuda del material del Tesoro que no se haya presentado al cobro.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua interior amortizable al 4 por 100 y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba de las emisiones de 1886 y 1890, carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 15 del corriente.

Día 2.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del actual y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1892 y Abril último; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

Pago de intereses de inscripciones de 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpetua interior y amortizable al 4 por 100 y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba de las emisiones de 1886 y 1890, carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 20 del corriente.

Día 5.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

A demás se entregarán por la Tesorería de estas oficinas en los expresados días los nuevos títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, correspondientes á las carpetas comprendidas entre los números 1 y 9.498.

Madrid 27 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	29 Julio 1893.		22 Julio 1893.		PASIVO	29 Julio 1893.		22 Julio 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	197 911	344.96	197 910	152.14	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	162 707	474.94	162 561	553.82	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	17.974	245.92	18 192	528.77	Ganancias y pérdidas.....	3.812.330.73		3 401 156.27	
Efectos á cobrar en el extranjero.....	833	948.25	779	629.75	Realizadas.....	904.061.52		1 235 336.56	
Descuentos.....	129 991	182.15	130 466	487.42	No realizadas.....				
Préstamos.....	142.55	066.28	142 519	448.80	Billetes en circulación.....	921 303	450	923 279	325
Efectos á cobrar en el día.....	3 094	525.63	2 026	219.22	Cuentas corrientes.....	361 413	674.20	352 860	442.56
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.370	000	12 270	000	Depósitos en efectivo.....	33 702	174.79	33 446	918.53
Otros valores de cartera.....	5.796	977	5.432	377.70	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	31 243	575.62	34 455	613.98
Deuda amortizable al 4 por 100.....	423 152	105	423 152	105	Reservas de contribuciones.....	1.098	561.71	939	522.25
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6 458	332.45	6.458	332.45	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	28 573	168.42	30 384	234.03
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	269.931	000	271.496	000	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	60 972	377.40	60.796	107.58
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	7.340	764.20	7.205	667.47					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	6.996	652.06	5.151	780.74					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	601.267	93	429	766.90					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000	000	150	000.000					
Bienes inmuebles.....	19.364	624.26	19 364	624.26					
Diversas cuentas.....	51 244	603.36	50 383	982.32					
	1 607.823	214.39	1.605	800 656.76					

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º.—Por el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de apertura del vaso y para la explanación de la zona de recinto del tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de pesetas 1.267.857.68.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 4 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 63.392 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de apertura del vaso y para la explanación de la zona de recinto del tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por Don José López Cortón y Viqueira, ingeniero domiciliado en Lón-dres y residente accidentalmente en esta Corte, solicitando autorización para estudiar un tranvía en esa ciudad desde el muelle del puerto de la misma á la estación del ferrocarril, ocupando parte de la carretera del Estado de Garás á dicha estación;

Y visto lo dispuesto en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles y en la Real orden de 4 de Marzo de 1881; esta Dirección general ha resuelto autorizar al citado D. José López Cortón para que en el término de un año pueda practicar los estudios del expresado tranvía en esa ciudad desde el muelle del puerto de la misma á la estación del ferrocarril por la carretera del Estado de Garás á dicha estación y por las demás calles ó vías públicas ya construídas que considere conveniente; pero entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles, y sólo para ejecutar los trabajos de campo para dichos estudios por la carretera y vías públicas citadas; pues si de ellas hubiese de separarse, pasando por terrenos de propiedad particular, será necesaria nueva autorización, previo depósito de la fianza que previene la también citada Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento; y el del Ayuntamiento de esa capital, á los efectos procedentes, sirviéndose V. S. ordenar la publicación de esta orden en el Boletín oficial de esa provincia y remitir un ejemplar del número en que se inserte á este Centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 19 de Mayo último, se convoca para exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de Septiembre próximo venidero, y á fin de que los interesados sepan con la anticipación conveniente la forma y manera de verificarlos, se publica el presente anuncio con las reglas que han de observarse en dichos ejercicios:

1.ª Se solicitarán los exámenes en instancia al Director de la Escuela, á cuyo fin se facilitará en la portería de la misma el impreso que deberá llenar y firmar el interesado. A dicha instancia acompañará la cédula personal y la partida de nacimiento, si no la hubiese ya presentado en la convocatoria de Junio último. Estos exámenes se solicitarán por todos los candidatos, incluso los que no hubieren sido aprobados ó no se hubieran presentado en los ejercicios de Junio y Julio últimos, entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á verificarlos.

2.ª El plazo para la admisión de solicitudes será desde el 1.º al 15 de Agosto. La presentación de las instancias se verificará en la Secretaría de la Escuela todos los días no festivos, de ocho á doce de la mañana.

3.ª Terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Secretaría fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela los días y hora en que comenzarán los exámenes y las demás circunstancias referentes á éstos.

4.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: 1.º Aritmética y Algebra elemental. 2.º Geometría en el plano y en el espacio y Trigonometría rectilínea y esférica. 3.º Algebra superior. 4.º Geometría analítica de dos y de tres dimensiones. 5.º Geometría descriptiva y su aplicación á las superficies y á la perspectiva.

6.º Cálculo diferencial y el integral en la parte relativa á cuadraturas. 7.º Integración de ecuaciones diferenciales.—Cálculo de variaciones, de diferencias finitas y de probabilidades.

8.º Mecánica racional. 9.º Física. 10. Química. 11. Francés. 12. Inglés. 13. Dibujo lineal. 14. Dibujo topográfico. 15. Dibujo de paisaje, de adorno ó de figura.

5.ª Los exámenes se verificarán por el orden marcado en la Real orden de 21 de Septiembre de 1885, que aprobó las instrucciones y programas para el ingreso en esta Escuela.

6.ª Cada número constituirá un solo examen, compuesto de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, de aplicación á ejemplos ó problemas de las teorías y procedimientos de cálculo y gráficos comprendidos en los programas. El ejercicio práctico habrá de preceder al teórico, no siendo admitido á este último el que no hubiese sido aprobado en el primero. Los ejercicios numéricos y algebricos se escribirán con tinta en papel de marca española, dejando las márgenes suficientes para evitar toda confusión. Se encabezarán con el epígrafe

de la asignatura á que se refiere el ejercicio, y á continuación se escribirá el enunciado de la cuestión propuesta.

7.ª Los examinandos de Geometría descriptiva deberán resolver y delinear correctamente con tinta los problemas cuyos datos les facilitará el Tribunal, distinguiendo con la claridad debida los datos, los resultados y las construcciones auxiliares. Todo dibujo que no cumpla con estas condiciones será desechado, y el examinando no podrá pasar al ejercicio teórico.

8.ª Iguales prescripciones regirán para aquellas materias cuyos problemas como sucede en la Geometría analítica y en la Mecánica, pueden resolverse gráfica ó numéricamente, según disponga el Tribunal.

9.ª Los ejercicios prácticos de Física y Química consistirán en resolver numéricamente, con los datos que se les faciliten, los problemas relativos á las aplicaciones más importantes de la Física, y á la composición y descomposición de los cuerpos en la Química.

10. En el cuadro de órdenes de la Escuela se fijarán con la anticipación conveniente las demás reglas que habrán de observarse en los ejercicios prácticos, su duración y demás circunstancias del acto.

11. En los exámenes de idiomas deberán leer, traducir correctamente al castellano y analizar gramaticalmente los trozos que el Tribunal les designe.

12. Para los dibujos de adorno ó de figura copiarán un modelo de veso.

13. Los programas que regirán en estos exámenes serán los designados en el anuncio de esta Escuela inserto en la Gaceta de 5 de Marzo último, esto es, los publicados en 1889 para el ingreso en la suprimida Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y para las demás materias los aprobados por la citada Real orden de 21 de Septiembre de 1885.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Director de la Escuela, Pedro P. Sala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Julio de 1893.

N.º de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.	Viruela	Hospital Provincial		31	Varón	9	P.	Meningitis	Amparo, 25	
2	dem.	57	Casado	Tuberculosis	Calatrava, 7		22	Idem	2 d.	P.	Falta de desarrollo	Concepción Jerónima, 19	
3	dem.	28	Soltero	Idem	Hospital Provincial		23	Idem	Feto			Solana, 4	
4	dem.	43	Casado	Idem	Idem		24	Idem	Idem			Plaza Mayor, 30	
5	dem.	1	P.	Idem	Peña de Francia, 4		25	Hembra	27	Soltera	Tuberculosis	Lavapiés, 42 y 44	
6	dem.	40	Casado	Cáncer (1)	Hospital Provincial		26	Idem	3	P.	Idem	Rubio, 42	
7	dem.	1 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa		27	Idem	36	Soltera	Tifus	San Bernabé, 6	
8	dem.	53	Casado	Endocarditis	Fúcar, 23		28	Idem	51	Casada	Lesión cardíaca	Paseo de Recoletos, 15	
9	dem.	2	P.	Dentición	Hortaleza, 88		29	Idem	40	Idem	Hipertrofia card.	Don Juan de Austria, 11	
10	Idem	2 d.	P.	Bronquitis	Mediodía hica, 12		30	Idem	36	Soltera	Embolia cerebral	Hospital Provincial	
11	Idem	5 m.	P.	Idem	T.ª de San Mateo 8 y 10		31	Idem	66	Casada	Hemorragia cerebral	Idem	
12	Idem	23 d.	P.	Idem	Marqués de Urquijo, 40		32	Idem	3 m.	P.	Catarro intestinal	Embajadores, 53	
13	Idem	41	Casado	Catarro pulmonar	Paseo del Canal, 4		33	Idem	18 d.	P.	Gastroenteritis	Fúcar, 5	
14	Idem	43	Soltero	Pneumonia	Ronda de Segovia, 4		34	Idem	72	Viuda	Congestión cerebral	Hospital provincial	
15	Idem	1 m	P.	Enteritis	Inclusa		35	Idem	18 d.	P.	Meningitis	Ave Maria, 43	
16	Idem	11 d	P.	Atrepsia	Idem		36	Idem	4	P.	Idem	Argensola, 16 y 18	
17	Idem	69	Casado	Esclerosis	Fúcar, 23		37	Idem	90	Viuda	Mielitis	Bravo Murillo, 47	
18	Idem	11	P.	Idem	Pelayo, 68		38	Idem	80	Idem	Senectud	Beneficencia, 9	
19	Idem	46	Casado	Congestión cerebral	A. Durán, 15		39	Idem	18 d.	P.	Falta de desarrollo	Bravo Murillo, 169	
20	Idem	23	Soltero	Congestión (1)	Hospital Provincial								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	1	0	1
Tuberculosis	4	2	6
Otras infecciosas	2	1	3
Circulatorio	1	4	5
Respiratorio	6	0	6
Gástrico	1	2	3
Génito-urinario	0	0	0
Cerebro-espinal	6	4	10
Locomotor	0	0	0
Demás enfermedades	3	2	5
TOTAL de inhumaciones	24	15	39

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden, y sus nombres y domicilios.

GENERAL

- Oviedo.—Marqués de Cienfuegos, Senador.
- Gijón.—Doña Concha Marcolé, Magdalena, 11.
- Granada.—Garrigó Nogués.
- Santander.—Manuel Pastor y Pastor.
- Rosario.—Leschdrandt, Madrid.
- Riaza.—Clemente María Guiren, Flor Alta, 9.
- Cartagena.—Fuertes, Bernardo, segundo.
- Cebrero.—Carmen Sánchez, Hortaleza, 47.
- Barcelona.—García Vitori, hotel Inglés.
- Avila.—Viuda de Navas, Jacometrezo, 29.
- Túy.—Alejandro Mon, hotel Inglés.
- Cangas Tineo.—Fernández, Mesón Paredes, segundo.
- Ciudad Real.—Rosich.
- Chinchón.—Miguel Martínez, Horno, 17, portería.

ESTE

- Almansa.—Juan Ramírez, Alcalá, 125, bajo.
- Tarragona.—María Hernández, Argensola, 8.

OESTE

- Huelva.—María Domínguez, Sacramento, 61, primero.

SUR

- Cuenca.—Bernardo Polo, Santa Isabel, 43, segundo.

NORTE

- Riaza.—Isabel Martínez, Obelisco, 40, segundo izquierda interior.
- San Ildefonso.—Simón Arrieta, Fuencarral, 156.

NOROESTE

- Alcalá Henares.—Enrique Dolores, Mendizábal, 4.
- Gijón.—Miguel Sorigo, Vilos, 3, duplicado, segundo.
- Madrid 29 de Julio de 1893.—Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.

SINDICATURA

Admitida á D. Jorge Segura Villalba la renuncia de su cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, y debiendo procederse á la devolución de la fianza constituida por el mismo, la Junta Sindical de este Colegio, cumpliendo con lo establecido por el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, lo anuncia al público para que dentro del plazo de seis meses puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Valencia 14 de Julio de 1893.—El Síndico, Presidente accidental, M. de Moya.—El Contador, Secretario accidental, Francisco Moral. X—174

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación, en la sesión pública que celebrará el miércoles 2 del próximo mes, á las nueve de la mañana, se procederá al sorteo para la designación de los 50 señores contribuyentes que, con arreglo á lo que dispone el art. 68 de la vigente ley Municipal, han de formar, en unión del Excmo. Ayuntamiento, la Junta municipal durante el presente año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo que dispone la citada ley.

Madrid 29 de Julio de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Do-

mingo Alegre y Colila, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Bernardo Alegre y Rus necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Juana Asero y Vaquero; en la inteligencia que de no verificarse se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 27 de Julio de 1893.—Cirilo Brea y Ezen. 1284—M

Juzgado de primera instancia.

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario sobre robo de un traje de hombre, color oscuro, de lana, un pantalón del mismo color y clase, una americana negra con rayas color gris, dos enaguas blancas de mujer, un par de calzoncillos de hombre con las iniciales D. M., dos sábanas, un velo de mantilla de seda negra, tres pañuelos de giza, dos ídem raso, otro ídem de espuma, otro ídem de alfombra, usado, una tapa de reloj de plata, tamaño regular y dos cédulas con los nombres de Diego Macía y Josefa Martínez, de 10.ª y 11.ª clase respectivamente.

Ruego á los señores Jueces de instrucción y municipales, Guardia civil, mozos de las Escuadras y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de los efectos, cédulas y ropas anteriormente reseñadas, y caso afirmativo las pongan á disposición de este Juzgado, así como también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición y procedencia, haciendo saber al propio tiempo que dicho robo tuvo lugar el día 6 del actual, en la casa núm. 101 de la calle de Benimarell de la villa de San Juan.

Dado en Alicante á 23 de Junio de 1893.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Primitivo Pérez. J—4405

ANDUJAR

D. Federico Grande Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcos Alonso

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Mula García, vecino de Jaén, y á Salvador Luque Perea, que lo es de la villa de Jódar, a ambos quincalleros ambulantes, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en el sumario que se instruye en averiguación de los autores del hurto de dos pollinos de su respectiva propiedad, que les fué hecho la noche del 6 al 7 de Noviembre del año anterior en la posada parador de la Torre-Pero Gil; percibidos que de no comparecer dentro del término expresado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ubeda á 23 de Junio de 1893.—Antonio María Pombo.—Por mandado de S. S., Ildefonso Moreno. J—4450

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Carreira Salgueiro, Manuel Paz Torres y Andrés Cio Peral, de ignorado paradero y vecindad, para que el día 23 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en concepto de testigos á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día y hora se han de celebrar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en causa contra Antonio Peña Saiz, vecino de Ahedo las Puebas, sobre coacciones; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 26 de Julio de 1893.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle. J—5234

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente se cita á Joaquín Martínez, cuyo domicilio se ignora para que en el término de segundo día se presente en este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, Jose Ballester. J—4316

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 31 de Mayo de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Establecimientos de crédito, Fianza de la Compañía, Fondos á realizar, Gastos de primer establecimiento, Cuentas corrientes y cuentas de orden.

Table with columns: Capital, Obligaciones, Subvención, Producto de fondos depositados, Cuentas corrientes y cuentas de orden.

Madrid 1.º de Junio de 1893.—El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.—V.º B.º—El Administrador Delegado, Wenceslao Martínez. X—170

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

Por acuerdo del Consejo de Administración, la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada para el 10 de Agosto próximo, tendrá lugar el día 19 del mismo mes, á las cinco de la tarde, en el piso principal de la casa núm. 8 de la plaza de San Felipe, de esta ciudad.

La reunión tiene por objeto proveer lo necesario para cumplir lo estipulado en el convenio de 9 de Agosto de 1888 y dar cuenta de las reclamaciones de cantidades hechas á esta Sociedad.

A los señores accionistas que con arreglo al art. 15 de los estatutos tienen derecho de asistencia á dicha junta, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada en las oficinas de la Compañía, sitas en la citada casa.

Zaragoza 28 de Julio de 1893.—El Director Gerente, Iñigo Figueras. X—173

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1893.

Meteorological table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, wind direction, and sky conditions.

Table with columns: Temperatura máxima á ciclo descubierto, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Observación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 29 de Julio de 1893.

Large table with columns: LOCALIDADES, alturas barométricas, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, etc. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 28

Table with columns: Localidad, alturas barométricas, Temperatura, Dirección del viento.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Días 28, Día 29. Lists financial data and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Cambio. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE JULIO DE 1893

Table with columns: Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'85

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 147 y 148 de las sentencias del Consejo de Estado correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se hará precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar, entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

FISCALFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Abdón y San Senén, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.